

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1680/2018 Y
SUP-REC-1691/2018 ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ALDO
ALEJANDRO ELIZONDO GIACOMAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** INDALFER INFANTE
GONZÁLES

SECRETARIAS: YESSICA ESQUIVEL
ALONSO E ILIANA MERCADO AGUILAR

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración **SUP-REC-1680/2018 y SUP-REC-1691/2018**, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y Aldo Alejandro Elizondo Giacomán, respectivamente, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SM-JRC-181/2018 y acumulados**; y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de **Pesquería**, Nuevo León.

II. Sesión de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de constancia. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Municipal inició el respectivo cómputo de la elección; asimismo, el seis de julio **declaró la validez de la elección** y entrega de constancia de mayoría a la planilla encabezada por Miguel Ángel Lozano Munguía, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y asignó dos regidurías de representación proporcional.

III. Juicio de inconformidad local. El Partido Verde Ecologista de México, Ma. Ortencia Dimas Aguilar y Aldo Alejandro Elizondo Giacoman, entre otros, presentaron demandas de juicio de inconformidad local, las cuales integraron el expediente **Jl-151/2018 y acumulados** a fin de controvertir los resultados del acta de cómputo municipal.

IV. Sentencia del Juicio Electoral local. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

correspondiente y **modificó** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de julio y uno de agosto de dos mil dieciocho, los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, así como Ma. Ortencia Dimas Aguilar **promovieron** sendos juicios de revisión constitucional y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, con las cuales se integraron los expedientes **SM-JRC-181/2018**, **SM-JRC-185/2018** y **SM-JDC-658/2018**, respectivamente.

VI. Sentencia de la Sala Regional (Acto impugnado). El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia en los juicios identificados con las claves **SM-JRC-181/2018**, **SM-JRC-185/2018** y **SM-JDC-658/2018**, en la cual **modificó** la del Tribunal local; **confirmó la** declaratoria de validez de la elección y las constancias de mayoría; **modificó** la asignación de regidurías de representación proporcional; **ordenó** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León **expidiera y otorgara** las constancias de asignación conforme a la propia ejecutoria; y **estableció la integración** paritaria del ayuntamiento.

VII. Demandas de recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia, el veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León, y Aldo Alejandro Elizondo Giacomán presentaron sendas demandas de recursos de reconsideración.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

VIII. Turno. Por acuerdos de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar los expedientes como recursos de reconsideración, y registrarlos con las claves **SUP-REC-1680/2018** y **SUP-REC-1691/2018**, turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia los recursos al rubro indicados, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

X. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública de esta fecha, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de la Sala Superior el proyecto de sentencia; sometido a votación, las Magistradas y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, **rechazar** la propuesta de sentencia, por lo que se designó al Magistrado Indalfer Infante González como encargado de elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

como 4 y 64, de la Ley de Medios porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, cuya competencia está reservada para la Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. La Sala Superior considera procedente acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-1691/2018** al diverso **SUP-REC-1680/2018**, ya que del análisis de las demandas se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y que se revoque la sentencia **SM-JRC-181/2018 y acumulados**.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, en relación con el 79, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, procede decretar la acumulación del expediente primero referido al segundo señalado, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Regional, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada del fallo en el mencionado expediente.

TERCERO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia. Los recursos de reconsideración resultan procedentes porque reúnen los requisitos formales, generales y especiales, previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. Los escritos de demandas cumplen con los requisitos de forma contemplados en los artículos 9, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), y 63, de la Ley adjetiva electoral, porque: i) fueron presentados por escrito ante la Sala Regional Monterrey, que es la autoridad responsable de la sentencia controvertida; ii) se identifican

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

las personas que lo interponen; iii) se precisa la sentencia objeto del recurso, y iv) se desarrollan argumentos en contra de las consideraciones que la sustentan.

Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de tres días que se dispone en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, lo anterior, porque la sentencia controvertida dictada el veintitrés de octubre del año en curso, se combatió con la presentación de las demandas los días veinticinco y veintiséis siguientes, por lo que se colma la oportunidad ya que el plazo para combatirla concluyó el último día referido, de ahí que se cumple el requisito bajo análisis.

Legitimación y personería. El Partido Verde Ecologista de México tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración, al ser un partido político nacional y cuyo representante que signa la demanda cuenta con personería para interponerlo al tener la calidad de representante propietario acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León.

Por su parte, Aldo Alejandro Elizondo Giacoman, en su carácter de candidato a una regiduría para la renovación del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, tiene legitimación para recurrir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral identificada con la clave **3/2014**, de rubro **«LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN»**.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Interés jurídico. Tanto el partido como el ciudadano recurrentes cuentan con interés para interponer los presentes recursos, al considerar que la sentencia combatida es adversa a sus intereses.

Definitividad. Se colma el requisito en análisis, porque el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para controvertir la sentencia impugnada.

Requisito específico de procedencia. De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el medio de impugnación procede contra las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones constitucionales; así, en los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución General, entre otros supuestos.

En la especie, la Sala Superior considera que se colma el requisito en estudio, derivado de que la Sala Regional Monterrey revisó un criterio asumido por el Tribunal local a partir de una interpretación directa del mandato constitucional de paridad de género reconocido en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

De ese modo, la Sala responsable consideró que resultaba adecuado el ajuste en el orden de prelación de la planilla del Partido Verde Ecologista de México para efectos de la asignación de la regiduría de representación proporcional que le correspondía, respondiendo a la exigencia derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dar plena eficacia al mandato de paridad de género, para lo cual adoptó las medidas necesarias para garantizar el acceso a los cargos de manera paritaria.

De lo anterior, se desprende que la sentencia recurrida adoptó un criterio en relación con el alcance del principio constitucional de paridad de género, en el sentido de que comprende la exigencia de adoptar las medidas necesarias para que se logre una paridad sustantiva en la integración del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, lo que a criterio de la Sala Superior colma el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración en estudio.

CUARTO. Síntesis de agravios. En esencia, los motivos de inconformidad se constriñen a lo siguiente:

El Partido Verde Ecologista de México y Aldo Alejandro Elizondo Giacoman alegan que la Sala Regional Monterrey en forma indebida consideró que en la integración del ayuntamiento debía cumplirse la regla de paridad, a efecto de garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre en el acceso a los cargos de elección popular, al notar que tal regla se incumplía en el ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, por lo cual determinó proceder a realizar una acción afirmativa, a fin de obtener la referida paridad en la integración del órgano.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Sobre el particular, refieren esencialmente que **no debió realizarse tal acción afirmativa**, porque al llevarla a cabo de forma oficiosa, la Sala Responsable vulneró los principios de legalidad, definitividad, certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos.

Estiman los recurrentes que el procedimiento seguido por la Sala Regional, no armonizó los principios referidos ya que modificó el orden de prelación de las listas de candidatos por representación proporcional, de los partidos que recibieron mayor votación, sin respetar los principios democráticos de representatividad y pluralidad y llevar a cabo una interpretación indebida del artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente a la paridad de género.

QUINTO. Estudio de Fondo. La Sala Superior considera que en la sentencia impugnada **debe revocarse** la materia de impugnación, así como los efectos decretados en ella, porque la modificación llevada a cabo en razón del ajuste de paridad en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, **no es conforme a Derecho.**

De ese modo, **asiste razón** a los recurrentes respecto a que la responsable no aplicó correctamente el mandato constitucional de paridad de género, por lo que debe prevalecer la aplicabilidad de los principios de certeza y seguridad jurídica, conforme se expone enseguida.

En la especie, para este órgano jurisdiccional no se justifica la implementación de la medida afirmativa adicional llevada a cabo por

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

la Sala Regional Monterrey, porque en el orden jurídico ello no se estableció de manera oportuna, de ahí que en ese escenario no exista justificación para realizar los ajustes en la asignación de los cargos de representación proporcional.

Sobre el particular, se considera que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.

A efecto de ese cumplimiento, es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a ese fin; sin embargo, tales medidas deben instrumentalizarse a través de la adopción de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas, oportunamente.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que para cumplir con el mandato de paridad de género que, en última instancia, debe impactar en la integración paritaria de los órganos de gobierno, es necesario hacer uso de acciones afirmativas.

Así, ha considerado que el fin que se busca con el principio de paridad de género admite, de forma temporal, la implementación de este tipo de medidas.

Ahora, existen dos tipos de acciones afirmativas. Unas que buscan ofrecer condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular y otras que buscan ofrecer igualdad de resultados. En cuanto a la primera, consisten en medidas que se implementan al momento de la postulación de las distintas candidaturas y, bajo

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

éstas, se busca contrarrestar los obstáculos que impiden que haya condiciones de igualdad en el acceso a estos cargos.

En ese tenor, las medidas afirmativas que buscan resultados son aquellas que se implementan de manera posterior a la jornada electoral y que típicamente consisten en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria.

La Sala Superior ha validado ambos tipos de medidas porque, se considera, que tanto los congresos locales y las autoridades electorales deben valorar cuáles de ellas son más adecuadas para cada caso concreto.

Sobre el particular, se ha estimado que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos de gobierno, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres; sin embargo, tales principios deben instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas.

Por tanto, **para que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral, es decir, oportunamente** o bien, durante la etapa de preparación de la elección, con el objeto de que se logre un equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Asimismo, la adopción de una medida de ajuste debe adoptarse de tal manera que se considere en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos y se establezca un criterio objetivo y razonable para definir la manera cómo se definirán las listas que sufrirán modificaciones en su orden de prelación.

A continuación, se desarrollan las consideraciones en las que se sustenta esta decisión.

ALCANCE DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO Y DEL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político¹.

¹ En ese sentido, distintos Estados han admitido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento. Esa situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género. A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³. Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴; 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵; así como II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁶.

² La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

³ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]”.

⁴ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]”.

⁵ El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales** [...]” (énfasis añadido).

⁶ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones.

Así, por ejemplo, el *Consenso de Quito*, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Ecuador del 6 al 9 de agosto de 2007, reconoce que la paridad “es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política [...], y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres” (numeral 17).

En el propio Consenso de Quito se expresó el compromiso de los países latinoamericanos y caribeños para adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial, y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”.

Asimismo, buscó que los países desarrollen “políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado”.

Anteriormente, la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995) adoptó como uno de los compromisos de los gobiernos participantes lo siguiente:

“...establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la **fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública**”. (énfasis añadido)

En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la importancia de la paridad de género en la representación política, reconociendo que:

“...las medidas implementadas por [los] Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos”. Derivado de ello, recomendó a los Estados americanos “implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, **mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad**”. (énfasis añadido)

Al respecto, señaló que esas medidas deben aplicarse plenamente y por el periodo que sean necesarias, de modo que no se establezcan niveles máximos de participación que limiten mayores avances⁷.

De esta manera, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar

⁷ CIDH. *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 de abril de 2011, párr. 141.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

–en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

De lo expuesto, si bien se advierte la trascendencia de la paridad de género para garantizar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, incluyendo el político-electoral, **lo cierto es que propiamente no se desprende un mandato en el sentido de que todos los órganos de gobierno deben estar conformados –de manera necesaria, inmediata e incondicional– por el mismo número de hombres y mujeres y que, por tanto, en todo momento se deben implementar medidas para asegurarlo.**

El reconocimiento de un derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas, en condiciones de igualdad con los hombres, a la luz del actual sistema electoral no implica una exigencia de que haya una representación de ambos géneros en términos paritarios en todo órgano de gobierno.

La garantía de tal derecho se satisface mediante la existencia de las condiciones necesarias para que las mujeres también puedan acceder a los cargos, logrando que el género deje de ser un factor determinante para tal efecto.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha establecido que la “Convención [sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados”⁸.

⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Por tanto, ese derecho se satisface mediante la adopción de medidas dirigidas a articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.

En ese sentido, se debe resaltar que en los tratados internacionales únicamente se han establecido parámetros generales para el cumplimiento de la obligación de adoptar medidas afirmativas dirigidas a lograr una igualdad sustancial en el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De este modo, se reconoce una amplia libertad de configuración a los Estados, bajo la condición de que las medidas adoptadas estén orientadas a alcanzar de manera efectiva el fin pretendido.

El mencionado Comité ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser *“la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”*⁹. También ha señalado que dichas medidas deben tener por objeto *“acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político”*¹⁰.

Asimismo, ha determinado que *“[l]a igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto”, y que dichos “resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir[,] que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los*

⁹ Ídem, párr. 15.

¹⁰ Ibidem, párr. 18.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

*hombres [... o] en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política [...]*¹¹.

De ahí que, para establecer la efectividad de la medida, puede recurrirse a estándares cuantitativos o cualitativos, incluso puede utilizarse la paridad como punto de referencia, pero ello no significa que únicamente se materializa la igualdad sustancial cuando se alcanza tal parámetro, sino que la situación debe valorarse de manera integral.

Además, la finalidad última de estos mecanismos también es erradicar ciertos prejuicios y estereotipos inmersos en la sociedad que han impedido el acceso de las mujeres a la vida política.

En ese sentido, admitir la existencia de un principio de paridad en la integración, que permita alcanzar de manera automática una situación próxima a la que se pretende alcanzar, podría en la transición a través de los procesos de cambio estructural y cultural que son necesarios para eliminar la problemática de la discriminación de raíz.

Con base a lo expuesto, la **Sala Superior no comparte la premisa normativa de la que parte la Sala responsable**, consistente en que **el principio constitucional de paridad de género necesariamente debe trascender en una conformación paritaria de los órganos de gobierno, y ello la autorice a modificar la asignación de regidores oficiosamente, como acción afirmativa para lograr la paridad.**

CRITERIOS PARA JUSTIFICAR LA INCORPORACIÓN DE UNA REGLA DE AJUSTE EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

¹¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, op. cit., párr. 9.

La inclusión de una medida afirmativa con impacto en la integración del órgano de gobierno, como la definición de ajustes en las listas de representación proporcional podría justificarse en el deber que tienen las autoridades estatales de garantizar –en el ámbito de su respectiva competencia– el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

No obstante, en tanto esas medidas no se justifican en sí por el alcance del mandato constitucional de paridad de género, sino por una posibilidad de garantizar en mayor medida las **condiciones** para el disfrute de los derechos de las mujeres, es necesario que se observen determinados criterios para considerar que su implementación esté debidamente justificada.

Según se indicó, en diversos tratados internacionales se reconoce –de manera específica– el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad frente a los hombres, el cual implica –en atención del deber general de garantía– una obligación a cargo de las autoridades estatales de implementar las medidas afirmativas para hacerlo realidad.

Cabe resaltar que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación con *“todos los planos gubernamentales”*¹² y *“para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional”*¹³.

¹² Artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹³ Artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

En consecuencia, el amplio alcance de este derecho implica que también debe observarse respecto a todos los cargos en los ámbitos locales.

Ahora, también se identifican algunos parámetros que permiten sostener que, si bien es necesaria la adopción de medidas especiales de naturaleza legislativa, éstas podrían ser insuficientes para alcanzar a plenitud una igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

Por ejemplo, en el artículo 2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone que los Estados se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y de la mujer, **“y asegurar *por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio*”**.

De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha explicado, en relación con la figura de las medidas especiales de carácter temporal, que *“[e]l término ‘medidas’ abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria”* y que *“[l]a elección de una ‘medida’ en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr”*¹⁴.

Con apoyo en los estándares expuestos, se considera que **las autoridades electorales** –tanto administrativas como jurisdiccionales– **también tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el**

¹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general No. 25, referente a medidas especiales de carácter temporal”, párr. 22.

derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Lo anterior, atendiendo a que la obligación general de garantía contemplada en el párrafo tercero, del artículo 1º constitucional vincula a todas las autoridades estatales en el ámbito de su competencia.

Una lectura del mandato de postulación paritaria en el que se tome en cuenta el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones materiales de igualdad justificaría –en principio– la adopción de una medida de ajuste con la que se busque que la participación de las personas del género femenino se traduzca de manera efectiva en la integración del órgano.

Sin embargo, a fin de equilibrar debidamente los mencionados principios con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de las personas postuladas, la Sala Superior estima que se deben atender ciertos criterios para justificar la incorporación de estas medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública, los cuales se exponen enseguida:

a. Oportunidad

Como se ha explicado, las autoridades legislativas, administrativas o –inclusive– jurisdiccionales, tienen facultades para establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle.

En este sentido, se pueden distinguir los siguientes escenarios:

i) Autoridades legislativas. Su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, conforme al cual las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.

- **Noventa días antes del inicio del proceso electoral.** Puede modificar las acciones afirmativas existentes, implementar nuevas o establecer mecanismos tendientes a hacerlas efectivas, respetando los parámetros constitucionales o convencionales.

- **Cuando no median noventa días previos al inicio del proceso electoral.** Únicamente pueden aplicarse al proceso electoral respectivo aquellas normas que no supongan una modificación legal fundamental, es decir, en cuestión de género, aquellas que tiendan a hacer efectivas las reglas previstas constitucional, convencional y legalmente.

ii) Autoridades administrativas y jurisdiccionales. Su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley¹⁵ y subordinación jerárquica¹⁶.

¹⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de reserva de ley se presenta cuando “una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]”. Véase tesis de jurisprudencia de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

¹⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta limitante se refiere a que el ejercicio de la facultad reglamentaria “no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir,

- **Primordialmente, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral.** Puede establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante¹⁷.

Sobre este punto, cabe destacar que la adopción de medidas afirmativas adicionales no quedaría supeditado a la decisión de las autoridades electorales, porque –además de que algunas necesariamente deben adoptarse por mandato constitucional– los partidos o actores políticos –incluyendo los colectivos de defensa de derechos de mujeres o de derechos humanos– pueden presentar solicitudes sobre esta cuestión y, en su caso, controvertir las decisiones que se adopten. Se destaca que la Sala Superior ha reconocido que las personas –mujeres y hombres– cuentan con interés legítimo para tutelar el principio de paridad de género en relación con la adopción de medidas para su garantía¹⁸.

los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar”. Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

¹⁷ En torno a esta cuestión, es factible valorar la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso adoptar medidas especiales para atender situaciones graves y concretas, en los cuales las autoridades jurisdiccionales electorales tendrían que implementarlas, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones sobre los demás principios constitucionales.

¹⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2015, de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Asimismo, es pertinente reflexionar en torno a la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso e indispensable adoptar medidas especiales por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales para atender situaciones graves, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones sobre los demás principios constitucionales.

Ahora, la distinción temporal señalada parte de la base de que el ejercicio legislativo y reglamentario aumenta el grado de certeza, ya que permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

Por esa razón, además de las distintas facultades que corresponden a cada autoridad, el nivel en que las autoridades pueden tener incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral.

Esto, debido a que, una vez celebrada la jornada electoral, debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

De este modo, proceder a la implementación de una regla de ajuste como la realizada por la Sala Monterrey no solo implica una medida orientada a dar efectividad a reglas preestablecidas, sino que **incide de manera importante en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional** y, por ende, **debía ser establecida con anterioridad** para que todos los participantes en la contienda electoral y la ciudadanía en general la conocieran de

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

antemano y la consideraran al momento de adoptar decisiones como la emisión del sufragio.

Entonces, aunque la introducción de medidas afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, las mismas **se deben incorporar** al orden normativo en materia electoral **de manera oportuna**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, de la Constitución, el principio de certeza es uno de los que rigen a la materia electoral, el cual es una garantía de carácter institucional del ordenamiento.

El ejercicio de una facultad reglamentaria o normativa debe estar orientado a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pero la misma también debe atender el principio de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad.

De tal manera, el previo conocimiento de las reglas que van a regir cada una de las etapas de un proceso electoral resulta vital a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales.

Se debe tener presente que los actores políticos preparan de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes su estrategia a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien,

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible, además de que la ciudadanía emite el sufragio tomando en consideración las candidaturas que presentan los partidos políticos en los comicios.

Partiendo de lo expuesto, en un momento ulterior a la jornada electoral no es posible alterar el régimen para la asignación de regidurías de representación proporcional, sobre todo si para la adopción de la acción afirmativa debe haber una justificación particular atendiendo a las circunstancias históricas y del proceso electoral en que se pretende aplicar.

El principio de **seguridad jurídica** —y sus subprincipios de certeza, publicidad e irretroactividad— exige establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior (como la jornada electoral tratándose de la asignación de cargos de representación proporcional), con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del proceso electoral. La existencia de normas electorales que proporcionen a todos los actores que participan durante el proceso de un cierto grado de previsibilidad jurídica, es también una condición necesaria (aunque no suficiente) para el desarrollo de los derechos sustantivos.

b. Deber de motivación.

La autoridad electoral debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

afirmativas tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución.

En concreto, la autoridad electoral respectiva precisa motivar de manera exhaustiva las razones de hecho o de Derecho que justifiquen su adopción. Ello partiendo de que –por lo ordinario– en la normativa correspondiente –tanto a nivel legislativo como reglamentario– se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar el principio de paridad de género.

A manera de ejemplo, se deben exponer las razones por las que las medidas afirmativas adoptadas en la legislación son insuficientes para garantizar el derecho de las mujeres de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, conforme al alcance desarrollado en el apartado anterior; la identificación de alguna práctica discriminatoria por parte de los partidos políticos que se deba corregir (como lo sería la postulación exclusiva de hombres en los primeros lugares de las listas de representación proporcional; el señalamiento de algún aspecto normativo que se traduce en una situación de desigualdad en relación con los derechos de las mujeres; o bien, los resultados de procesos electorales pasados en los que se evidencie que las medidas adoptadas hasta ese momento han sido insuficientes para aumentar significativamente el número de mujeres que acceden a los cargos de elección popular.

En ese sentido, tal como se sostuvo en la sentencia **SUP-JDC-1172/2017 y acumulados**, las autoridades que implementen una medida especial deben identificar la finalidad o el objeto específico que busca alcanzar, esto es, el resultado funcional que se pretende respecto a la situación que se quiere superar con la medida. Ello

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

permitirá –en su momento– valorar su idoneidad, necesidad y eficacia.

En consonancia con lo afirmado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer precisó que el significado del término “*especiales*” es que las medidas “*están destinadas a alcanzar un objetivo específico*”.

Además, el Comité precisó que los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales de carácter temporal “*si se puede demostrar que dichas medidas son necesarias y apropiadas para acelerar el logro del objetivo general de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer o de un objetivo específico relacionado con esa igualdad*”¹⁹.

En específico, respecto a la necesidad y oportunidad de adoptar una medida especial, el citado Comité destacó los deberes siguientes:

27. Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer.

28. Los Estados Partes deberán explicar las razones de la elección de un tipo de medida u otro. La justificación de la aplicación de dichas medidas deberá incluir una descripción de la situación real de la vida de la mujer, incluidas las condiciones e influencias que conforman su vida y sus oportunidades, o de un grupo específico de mujeres que sean objeto de formas múltiples de discriminación, cuya situación trata de mejorar el Estado Parte de manera

¹⁹ Recomendación general No. 25, cit., párrs. 21 y 24.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

acelerada con la aplicación de dichas medidas especiales de carácter temporal. Asimismo, deberá aclararse la relación que haya entre dichas medidas y las medidas y los esfuerzos generales que se lleven a cabo para mejorar la situación de la mujer.

Precisado lo anterior, se destaca que los principios de paridad de género y los derechos político-electorales de las mujeres deben instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes y los avances alcanzados a través de aquéllas, por lo que es indispensable justificar la necesidad de establecer mecanismos adicionales.

Entonces, es indispensable puntualizar las circunstancias fácticas (una práctica generalizada y sistemática, acontecimientos más particulares o los resultados de los procesos electorales recientes) y los aspectos normativos (ciertas regulaciones y sus efectos) que se buscan atender y superar con la medida.

c) Regla general conforme a un criterio objetivo y razonable.

Finalmente, se destaca que el mandato de paridad de género y la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres están a cargo de todos los partidos y actores políticos por igual.

Desde esta perspectiva, en la sentencia **SUP-REC-1317/2018 y acumulados**, la Sala Superior destacó que la aproximación que el Tribunal Electoral ha adoptado del principio de paridad de género no ha sido a nivel individual, sino grupal, en donde se ha buscado revertir la situación de desventaja que enfrentan las mujeres en el

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

ejercicio de sus derechos político-electorales, principalmente, como grupo social.

De modo que, el principio de paridad de género busca ofrecer condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos.

Este principio, aún y cuando busca lograr una sociedad más incluyente e igualitaria, se traduce en derechos que están destinados a un grupo social específico, en este caso, en derechos de las mujeres.

En ese sentido, el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece sólo a las mujeres, sino que – mientras éstas son las destinatarias– el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles.

Entonces, bajo este supuesto, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

Siguiendo este razonamiento y en íntima relación con los criterios antes desarrollados, para la Sala Superior **es indispensable que la medida afirmativa que se adopte, como es el caso de una regla de ajuste en las listas de candidaturas**, debe cumplir con las características de generalidad (destinado a regular a sujetos indeterminados) y abstracción (orientado a regular situaciones de hecho indeterminadas), además de que debe atender a un parámetro objetivo y razonable.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

En relación con el establecimiento de una medida de ajuste, puede traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, porque – dependiendo de los resultados electorales– a algunos se les modificarían sus listas de candidaturas mientras que a otros no.

En consecuencia, se deben establecer esas garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria y para desechar cualquier percepción de que la medida y su operación se realizan con el objeto de afectar (o de no hacerlo) a partidos políticos o candidaturas en lo particular.

Por ejemplo, se tendría que establecer cuál es el parámetro que se utilizará para definir el orden y condiciones conforme a las cuales se incidirá en las postulaciones de los partidos políticos.

La Sala Superior, en la sentencia **SUP-REC-1176/2018 y acumulados**, consideró que era constitucional que se previera una regla de ajuste para lograr la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México, para la cual se ajustaban las asignaciones de los partidos políticos empezado por quien recibió el menor porcentaje de votación y continuando en orden ascendente.

Al respecto, se consideró que se trataba de un parámetro objetivo y razonable.

Como se observa, este criterio está directamente vinculado con la necesidad de que la **medida afirmativa se adopte de manera previa** a que se materialice la situación que se pretende regular.

CASO CONCRETO

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Enseguida se revisa si resulta válido que la Sala Regional Monterrey adoptará la acción afirmativa, de conformidad con los criterios para la justificación de la adopción de la medida adicional a las previstas en la legislación y demás normativa aplicable.

Como punto de partida, se tiene por acreditado que la regla de ajuste se dispuso por la responsable para el caso de la designación de regidurías del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, **de manera posterior a la celebración de la jornada electoral y sin que hubiera sido solicitado por alguna de las partes.**

Además, se pretendió justificar la adopción de la medida a través de señalamientos genéricos respecto a que el acatamiento del principio de paridad de género suponía –necesariamente– lograr una integración paritaria del órgano de decisión, lo cual –como se ha señalado– es impreciso.

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Monterrey no justificó la implementación de una regla adicional en alguna circunstancia válida –de hecho o de Derecho– que pretendiera atender, como lo sería la identificación de una situación extraordinaria que derivara de una práctica discriminatoria o de algún aspecto del modelo electoral adoptado en Nuevo León que incidiera de manera desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

A partir de lo razonado, se aprecia que en la implementación del ajuste a la lista de regidurías de representación proporcional no se atendieron los criterios para que hubiese estado debidamente justificada y, por tanto, se tradujo en una afectación desproporcionada de los principios de seguridad jurídica y certeza, la

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

cual trasciende al derecho de autodeterminación del Partido Verde Ecologista de México y, en particular, del derecho de Aldo Alejandro Elizondo Giacomán a ser electo.

Por tanto, resultan sustancialmente **fundados** los planteamientos de los recurrentes.

Similares consideraciones se adoptaron por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1368/2018**, **SUP-REC-1453/2018** y **acumulado**, **SUP-REC-1499/2018** y, **SUP-REC-1561/2018**.

Sin que sea óbice que en Nuevo León la Comisión Estatal Electoral emitió Lineamientos (aprobados el seis de abril de 2018) que prevén el procedimiento a seguir para realizar los ajustes en las listas de representación proporcional necesarias para lograr una integración paritaria, ya que sólo aludió a las diputaciones; empero, nada adujo respecto de las regidurías a pesar de que también abordó su distribución y asignación por aquel principio, aunado a que la responsable no se apoyó en esos lineamientos para realizar el ajuste.

EL INSTITUTO LOCAL DEBE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN QUE EL MANDATO DE PARIDAD DE GÉNERO TRASCIENDA A LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Este Tribunal Electoral advierte que la autoridad administrativa electoral no ha adoptado los mecanismos suficientes para garantizar el principio de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, desde una vertiente que permita su trascendencia a la conformación de los órganos.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Así, en atención al carácter de garante de este Tribunal Electoral en relación con los derechos político-electorales de la ciudadanía y a fin de subsanar la situación general que ha impedido que en el caso concreto –y en los relativos a los demás ayuntamientos de Nuevo León – se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica, se estima que procede **ordenar** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado que analice la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de forma tal que se garantice la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres como una igualdad de resultados, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva.

De esta manera, la citada autoridad electoral debe valorar los avances y resultados que se han alcanzado hasta este momento, con las medidas implementadas en la legislación y en sede administrativa, en relación con el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular en el estado, para identificar las insuficiencias que se deben atender.

De ese modo, es preciso que tome en cuenta los resultados históricos y las tendencias generadas a partir del contexto socio-político de la entidad, del modelo político-electoral y de las conductas de los partidos políticos y otros sujetos.

A partir de ese análisis, el Instituto local deberá decidir cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Al respecto, la autoridad electoral tiene libertad de atribuciones y un margen de decisión para adoptar tanto medidas afirmativas de postulación como de impacto directo en la integración, con la condicionante de que cumplan de manera efectiva con la finalidad señalada, esto es, que el órgano se integre paritariamente.

SEXTO. Efectos

Con base en las consideraciones, la Sala Superior **revoca en lo que fue materia de impugnación**, la resolución dictada en el expediente **SM-JRC-181/2018 y acumulados**, para los efectos siguientes:

Se **revoca** el ajuste realizado por la Sala Regional Monterrey, por razón de género, en la asignación de regiduría de representación proporcional correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, esto es, respecto de Manuela Carranza Perales y Elena Guadalupe Juárez Moctezuma, para otorgarse la constancia relativa en favor de la fórmula encabezada por Aldo Alejandro Elizondo Giacoman y Brieyer Geziel Moisés Campos de León, respectivamente.

En esas condiciones, como resultado del procedimiento de asignación efectuado y las compensaciones realizadas, la integración del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León es la siguiente:

	CARGO	COALICIÓN O PARTIDO	NOMBRE DE CANDIDATURAS		GÉNERO	
			PROPIETARIAS	SUPLENTE	M	H
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia municipal	<i>PRI</i>	Miguel Ángel Lozano Munguía			X
	1ª sindicatura		María Fernanda Garza Campos	Rosalinda Berrones González	X	

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

	CARGO	COALICIÓN O PARTIDO	NOMBRE DE CANDIDATURAS		GÉNERO	
	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	2ª sindicatura		Abel Garza Álvarez	José Alfredo Rodríguez Colín	
1ª regiduría			María Guadalupe González Silguero	Gloria Isela Partida González	X	
2ª regiduría			Rodolfo Ortiz Martínez	Guillermo Moreno Solís		X
3ª regiduría			Yolanda Nataly Lozano Rodríguez	Mónica Berenice Agüero Pérez	X	
4ª regiduría			Jesús Óscar González Guajardo	José María Garza Elizondo		X
5ª regiduría			Noemí Guadalupe Ayala Chay	Mayra Guadalupe Villanueva Sandoval	X	
6ª regiduría			Faustino Venegas Yáñez	Moisés Cabellos Pérez		X
	1ª regiduría	CI 1	Pedro Alonso Venegas Sarmiento	José Carlos Esquivel Esquivel		X
	2ª regiduría	MORENA	María de Lourdes Delgado de Santiago	Karina Valencia Ramos	X	
	3ª regiduría	PVEM	Aldo Alejandro Elizondo Giacoman	Brieyer Geziel Moisés Campos de León		X
			TOTAL		5	7

Adicionalmente, se **ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que: 1) de **manera inmediata**, realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y 2) **emita**, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Por lo expuesto y **fundado** se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-JRC-181/2018 y acumulados**.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

CUARTO. Se **ordena** comunicar esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular de manera conjunta y con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR EN CONJUNTO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA

**SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1680/2018 Y ACUMULADO.**

Con el debido respeto, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la argumentación que sustenta la decisión, ni el sentido en el que la mayoría determina revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-181/2018 y acumulados, promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y en específico sobre el ajuste por razón de género que hizo la citada Sala Regional.

En nuestro concepto, los recursos de reconsideración promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y Aldo Alejandro Elizondo Giacomán, resultan improcedentes pues consideramos que no se actualiza alguna de las causales de procedencia de dicho medio de impugnación.

En consecuencia, formularemos el presente voto particular a partir de las consideraciones y efectos que fueron parte del proyecto de sentencia que presentó originalmente al pleno de esta Sala Superior el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Planteamiento del problema

En primer lugar, es preciso señalar que la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-181/2018 y acumulados determinó, en lo que fue materia de impugnación por los ahora recurrentes, lo siguiente:

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

- El procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la Comisión Municipal y que el Tribunal Local validó -pues sólo ordenó modificar el número de regidurías por asignar- tenía diversas inconsistencias, a saber: 1) se consideró a la coalición como un ente y no por partido político en lo individual, y 2) no se realizó la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

- Frente a ello, en plenitud de jurisdicción procedió a desarrollar la fórmula de asignación correspondiente, en la que determinó, en primer lugar, aumentar el número de regidores de representación proporcional de dos a tres; posteriormente, consideró a las fuerzas políticas que tenían derecho a participar en la misma, con la aclaración de que la Coalición Juntos Haremos Historia²⁰, al no haber logrado el primer lugar en la elección, los partidos que la conformaban podrían participar en la asignación, siempre que hubieran obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, y que de ser el caso, a efecto de conocer el origen partidario de los integrantes de la planilla, era necesario atender a lo acordado en su convenio de coalición.

- Enseguida realizó la asignación por porcentaje mínimo (tres por ciento de la votación válida emitida), otorgando una al PVEM, otra a MORENA y una más a la planilla del candidato independiente 1 (encabezada por Francisco Esquivel Garza).

- Concluido este procedimiento, verificó los límites de sobre y subrepresentación, determinando que no era posible realizar ajuste alguno, en tanto que de retirar la regiduría otorgada al PVEM se

²⁰ Integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PES.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

generaría que quedara sub representado más allá de los ocho puntos porcentuales permitidos.

- Finalmente, la responsable verificó la integración del ayuntamiento respecto al principio de paridad, observando la necesidad de realizar un ajuste por razón de género, en la medida en que la composición del mencionado órgano quedaría con siete hombres y cinco mujeres.
- En ese sentido, la responsable procedió a realizar los ajustes en la asignación de regidurías, en observancia a lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2015, cuyo rubro es: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”²¹.
- Consideró que tales ajustes deben orientarse a causar el menor grado de afectación posible al procedimiento, buscando armonizar los principios democráticos, autodeterminación de los partidos y paridad de género, considerando el criterio de esta Sala Superior que motivó la citada jurisprudencia.
- Asimismo, señaló que, a efecto de garantizar la paridad, el ajuste respectivo debía realizarse concluido el ejercicio de asignación de RP, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.
- Indicó en caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de

²¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 49, 50 y 51.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

cociente electoral o resto mayor, **la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.**

- En ese sentido, la responsable estimó que el ajuste debía recaer en la última candidatura masculina asignada por porcentaje mínimo; es decir, en la postulada por el PVEM, por ser quien tenía el menor porcentaje de votos de los tres partidos a los que se les asignó regiduría. Por lo que determinó que debía sustituirse al candidato del género masculino postulado en la primera regiduría por la siguiente candidata mujer postulada en la segunda posición; lo anterior, a efecto de lograr una integración paritaria.

Ahora bien, los recurrentes, para controvertir las consideraciones de la Sala Regional Monterrey, señalan los siguientes agravios:

- La sustitución de la candidatura por razones de género se realizó sin existir una norma estatal que así lo determine.
- La paridad de género se cumple con la postulación de planillas en las que se incluya el mismo número de hombres y mujeres.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 273 de la ley electoral local, la asignación debe realizarse en el orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas.
- Para asignar las regidurías en cuanto al género, se involucra a las regidurías de mayoría relativa, lo cual no está autorizado.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

- El principio de paridad en la asignación de representación proporcional se cumple con la observancia de la regla de prelación y de alternancia en las listas, además de atenderse a los diversos criterios que no afecten el voto popular.

- La Sala responsable soslayó el derecho de auto organización de los partidos políticos que implica respetar las decisiones adoptadas por éstos, derivadas de su organización interna, su estrategia política y la aceptación por parte de su militancia.

- Conforme a la jurisprudencia 36/2015 bajo el rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”, existe la posibilidad de que excepcionalmente el orden de prelación de las listas sea alterado para lograr la integración paritaria de un órgano municipal, siempre que así esté previsto en la legislación aplicable, lo que no sucede en el caso.

- Sólo ante situaciones excepcionales las autoridades jurisdiccionales pueden adoptar medidas excepcionales, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones que se generan sobre los demás principios constitucionales, como el de certeza y seguridad jurídica.

- En el caso no se justificaba la medida adoptada porque la conformación total del ayuntamiento no fue desproporcionada ya que quedó integrada por siete hombres y cinco mujeres, considerando que en México existe un sistema mixto de

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

integración de órganos de representación popular electos mediante listas cerradas y bloqueadas.

- La medida compensatoria aplicada por la Sala responsable no generó un equilibrio en la vigencia de los principios, pues afectó el principio democrático, el de auto organización partidista, de certeza y de seguridad jurídica, así como el derecho político-electoral de ser votado.

De lo anterior, se puede advertir que la Sala Regional no analizó la regularidad constitucional o convencional de algún dispositivo legal, y tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Sala Regional Monterrey aplicó la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional entre los diversos partidos políticos, incluyendo en lo individual a aquellos que participaron mediante coalición, y al final procedió a realizar ajustes en dicha asignación por cuestiones de género, a efecto de que la integración del órgano municipal fuera de forma paritaria.

Sin embargo, no se aprecia que en el desarrollo de dicho ejercicio la Sala responsable haya realizado un control de constitucionalidad o convencionalidad respecto del cual este órgano superior deba pronunciarse, dado que solo se ajustó a la aplicación de las disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, se advierte que la Sala Regional Monterrey se limitó a la aplicación de la jurisprudencia 36/2015 ya citada, y de la interpretación que en ella se realizó de los preceptos constitucionales relativos a la paridad de género, lo cual constituye

un tema de legalidad, en términos de la tesis de Jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Por tanto, aun cuando la jurisprudencia en la que se apoya la decisión de la Sala responsable se refiera a cuestiones de constitucionalidad de normas o a la interpretación directa de la constitución, lo cierto es que aplicar la interpretación contenida en una jurisprudencia, es un ejercicio de mera legalidad.

Lo anterior, porque la Sala Regional Monterrey no realiza una nueva interpretación constitucional, sino que se limita a aplicar el criterio de la jurisprudencia o del correspondiente precedente, de manera que se trata de la simple aplicación del criterio del órgano superior.

De manera que, si bien la responsable determinó que se deberían hacer ajustes en relación con la paridad de género lo cierto es que lo sustenta en la jurisprudencia ya citada, así como en su propio criterio que fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-1197/2018.

Consecuentemente, con independencia de tales consideraciones o la existencia o no de una norma que prevea la integración paritaria del órgano el asunto es de mera legalidad precisamente porque se sustenta en la aplicación de criterios sustentados por esta Sala Superior.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Además, también se puede advertir que los recurrentes no plantean argumentos dirigidos a evidenciar que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que haya sido sometido a su decisión ni que declarara inoperante algún disenso en ese sentido, o que se hubiera realizado de forma contraria a derecho un estudio que implicara un control de constitucionalidad o convencionalidad o que se hubiere inaplicado algún precepto legal, por ser contrario a la norma fundamental o a algún Tratado Internacional de derechos humanos.

Por el contrario, los argumentos se centran en combatir cuestiones de mera legalidad, ya que en esencia sostienen que se aplicó de forma indebida una acción afirmativa, por ser innecesaria; que el ajuste de género carece de soporte legal y motivación; que el principio de paridad quedó salvaguardado con el registro paritario y alternado de los géneros, y que se afectaron de manera desproporcionada otros principios constitucionales.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente era desechar de plano las demandas.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

FREGOSO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1680/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Con el debido respeto a las señoras Magistradas y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que me aparto de algunas consideraciones sustentadas por la mayoría, formulo el presente **voto razonado**.

1. Consideraciones de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior, se consideró que se colma el requisito en estudio, derivado de que la Sala Regional Monterrey revisó un criterio asumido por el Tribunal local a partir de una interpretación directa del mandato constitucional de paridad de género reconocido en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la CPEUM.

Bajo tal ejercicio, la Sala responsable consideró que resultaba adecuado el ajuste en el orden de prelación de la planilla del Partido

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Verde Ecologista de México²² para efectos de la asignación de la regiduría de representación proporcional que le correspondía, respondiendo a la exigencia de dar plena eficacia al mandato de paridad de género, para lo cual adoptó las medidas necesarias para garantizar el acceso a los cargos de manera paritaria.

2. Razones del disenso

No comparto las referidas consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, en virtud de que, en mi concepto, los recursos de reconsideración promovidos por el Partido Verde Ecologista de México²³ y Aldo Alejandro Elizondo Giacomán, resultan improcedentes al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Ciertamente, como se estableció en el proyecto propuesto por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, el cual fue rechazado por mayoría de votos, la SRM²⁴ no analizó la regularidad constitucional ni convencional de alguna disposición legal en materia electoral, no realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵.

Lo anterior, porque la SRM, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional entre los diversos partidos políticos, así como los ajustes a tal asignación por cuestiones de género.

Sin embargo, contrario a lo sustentado en la sentencia suscrita por la mayoría, no advierto que, en el desarrollo de tal ejercicio, la SRM

²² En adelante PVEM

²³ En adelante PVEM.

²⁴ Sala Regional Monterrey.

²⁵ En lo sucesivo, CPEUM.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

hubiera realizado un control concreto de norma electoral alguna, y respecto de la cual esta Sala Superior deba pronunciarse.

Precisamente, en este punto debo aclarar que me aparto del criterio mayoritario, porque si bien en otros precedentes similares he votado a favor de la procedencia del respectivo recurso de reconsideración, por considerar que la Sala Regional responsable realizó una interpretación directa del artículo 41 de la CPEUM, para integrar el órgano representativo de la voluntad popular de manera paritaria, sin existir norma alguna que prevea tal integración paritaria, considero que tales precedentes son distintos y, por tanto, no son aplicables al caso.

Así, en la sentencia emitida en el SUP-REC-1386/2018, se consideró que el medio de impugnación era procedente porque, la Sala Regional Ciudad de México revisó un criterio asumido por el Tribunal local, a partir de una interpretación directa del mandato de paridad de género reconocido por el artículo 41 de la CPEUM; de manera que, adoptó un criterio en relación con el alcance del referido principio de paridad en el sentido de que comprende la exigencia de adoptar las medidas necesarias para que se logre una paridad sustantiva en la integración de los órganos de gobierno.

Asimismo, en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-1453/2018 y SUP-REC-1561/2018, respectivamente, se estimó procedentes los medios de impugnación en el entendido de que la SRM adoptó un criterio en relación con el alcance del principio constitucional de paridad de género, relativo a que comprende la exigencia de adoptar las medidas necesarias para que se logre una paridad sustantiva en la integración de los órganos

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

de gobierno, con base en lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución; 4º, inciso f, así como 7º, inciso h, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 1º, 2º, incisos a) y c), 3º y 4º de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.

Sin embargo, el presente caso es distinto porque la SRM se limitó a realizar los ajustes en la asignación de regidurías, en observancia a lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2015, cuyo rubro es: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA²⁶.

Situación que constituye un tema de mera legalidad, en términos de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Por tanto, aun cuando la tesis en la que se centra la decisión de la SRM se refiera a cuestiones de constitucionalidad de normas o a la interpretación directa de la constitución, lo cierto es que aplicar la interpretación contenida en una jurisprudencia, es un ejercicio de mera legalidad, tal como se sostuvo en el proyecto originalmente circulado.

²⁶ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 49, 50 y 51.

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**

Lo anterior, porque la SRM no realizó una nueva interpretación constitucional, sino que se limita a aplicar el criterio de la jurisprudencia o del correspondiente precedente, de manera que se trata de la simple aplicación del criterio del órgano superior.

Si bien la responsable determinó que se deberían hacer ajustes en relación con la paridad de género lo cierto es que lo sustenta en la jurisprudencia, así como en su propio criterio que fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-1197/2018.

Consecuentemente, con independencia de tales consideraciones o la existencia o no de una norma que prevea la integración paritaria del órgano **el asunto es de mera legalidad precisamente porque se sustenta en la aplicación de criterios sustentados por este órgano jurisdiccional.**

Por tanto, estimo que, en el caso, no se actualiza el supuesto específico de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debería desecharse de plano.

En virtud de las consideraciones que expongo, de manera respetuosa, me aparto del criterio aprobado por la mayoría y emito el presente **voto razonado.**

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018
ACUMULADO**